

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01276/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/HRZUM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Solicito atentamente me indiqué el número de INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS que fueron realizadas anualmente en su institución para cada una de las cirugías señaladas en el Catálogo CIE 10 (Clasificación Internacional de Enfermedades), en cada una de sus unidades médicas de

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hospitalización y para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 con el mayor detalle posible. Favor de indicar el nombre de la UNIDAD MÉDICA DE HOSPITALIZACIÓN DIAGNOSTICO Y PROCEDIMIENTO de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE 10 Muchas gracias". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Referente a la solicitud de información con folio 00020/HRZUM/IP/2017 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 41 "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" y Artículo 19 "El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial". Así por tanto, se responde con el número de intervenciones quirúrgicas durante los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 realizadas". (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *RESPUESTA SOLIC. 00020 - INTERV. QX.pdf*, consistente en una tabla donde se advierten los números de atenciones quirúrgicas hospitalarias de tercer nivel de los años dos mil doce a dos mil dieciséis; documental que no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01276/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado

“Con seguimiento a la respuesta de la solicitud 00020/HRZUM/IP/2017, hago de su conocimiento que no se solicito totales como viene en la respuesta, lo solicite por Clasificación Internacional de Enfermedades 10° CIE Anexo archivo con seguimiento a la respuesta Solicito me envíen respuesta correcta”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“la respuesta NO esta completa”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *seguimiento 00020_HRZUM_IP_2017.pdf*, en el cual solicita la información al mayor grado de detalle posible conforme al Catálogo CIE 10 (Clasificación Internacional de Enfermedades), para el año dos mil dieciséis.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión números **01276/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera,

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha doce y trece de junio de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, proporciona el número de los procedimientos realizados (cirugías) del año dos mil doce a dos mil dieciséis, conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-9); informe que de conformidad con el artículo 185 fracción III de la Ley de la materia, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se puso a la vista de la recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de mayo del mismo año, es decir al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el

recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le indicara, vía SAIMEX:

El número de intervenciones quirúrgicas realizadas, conforme al Catálogo (CIE 10), Clasificación Internacional de Enfermedades, de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 al mayor detalle posible, indicando la unidad médica de hospitalización, diagnóstico y procedimiento.

En respuesta, el Sujeto Obligado, adjuntó el archivo electrónico *RESPUESTA SOLIC. 00020 - INTERV. QX.pdf*, que consiste en una tabla donde se advierten los números de atenciones quirúrgicas hospitalarias de tercer nivel de los años dos mil doce a dos mil dieciséis.

Por lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado que no se solicitaron totales, sino por Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10), y como razones o motivos de inconformidad que la respuesta no está completa, asimismo, adjuntó el archivo electrónico *seguimiento 00020_HRZUM_IP_2017.pdf*, en el cual, refiere medularmente, que solicitó la información al mayor grado de detalle posible conforme a dicha clasificación del año dos mil dieciséis.

Posteriormente, vía Informe Justificado el Sujeto Obligado, en líneas generales, proporciona el nombre de los procedimientos realizados (cirugías) del año dos mil doce a dos mil dieciséis.

Ahora bien, a fin de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado colma el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, este Instituto procederá a analizar la documentación remitida.

En primer término, es de señalar que la hoy recurrente solicitó información conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud¹ (CIE-10), la cual, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, y a la Organización Panamericana de la Salud, constituye uno de los estándares internacionales para elaborar estadísticas de morbilidad² y mortalidad en el mundo, estando vigente la Décima Revisión (CIE-10)³.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, vía respuesta, proporcionó una tabla donde se advierte de forma general los números de atenciones quirúrgicas de los años dos mil doce a dos mil dieciséis. Tal y como se muestra a continuación:

¹ El propósito de la CIE es permitir el registro sistemático, el análisis, la interpretación y la comparación de los datos de mortalidad y morbilidad recolectados en diferentes países o áreas, y en diferentes momentos. La clasificación permite la conversión de los términos diagnósticos y de otros problemas de salud, de palabras a códigos alfanuméricos que facilitan su almacenamiento y posterior recuperación para el análisis de la información.

² De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, morbilidad es la Proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado.

³ Disponible en http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3561%3A2010-clasificacion-internacional-enfermedades-cie&Itemid=2560&lang=es

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
 Especialidad de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DENOMINACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	2012	2013	2014	2015	2016
<i>Servicio médico de tercer nivel</i>						
<i>Brindar atención quirúrgica hospitalaria de tercer nivel</i>	<i>Cirugía</i>	220	810	2099	2938	3413

Independientemente de lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado que no se solicitaron totales, sino por Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) para el año dos mil dieciséis, y como razones o motivos de inconformidad, información incompleta.

Posteriormente, con la finalidad de subsanar las deficiencias de su respuesta, el Sujeto Obligado vía Informe Justificado, adjunto una base de datos por medio de la cual se advierten las intervenciones quirúrgicas realizadas, conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-9, así como de las unidades médicas de dicho hospital, de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; tal y como se muestra a continuación:

2012		
CIE -9	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	NUMERO
47	Apendicectomía	35
13.41	Facoemulsificación y aspiración de catarata	35
86.6	Injertos de piel	22
54.11	Laparotomía exploradora	20
51.1	Colangiopancreatografía retrógrada endoscópica [C	11

2013		
CIE -9	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	NUMERO
13.41	Facoemulsificación y aspiración de catarata	169
51.23	Colecistectomía laparoscópica	85
54.11	Laparotomía exploradora	50
60.5	Prostatectomía	40
74	Cesárea	28

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2014

CIE -9	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	NUMERO	CIE -9	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO
13.41	Facoemulsificación y aspiración de catarata	329	47.2	Drenaje de absceso abdominal
54.11	Laparotomía exploradora	202	603	Hidrocelectomía
51.23	Colecistectomía laparoscópica	169	6.4	Tiroidectomía
60.5	Prostatectomía	149	84.05	Amputación Antebrazo
83.14	Fasciotomía	103	84.12	Amputación Pie
74	Cesárea	87	84.15	Amputación Pierna
592	Calculo Riñón y ureter	76	51	Intervenciones biliares

2015

CIE -9	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	NUMERO
51.23	Colecistectomía laparoscópica	300
45.8	Cesárea	295
13.41	Facoemulsificación y aspiración de catarata	285
60.5	Prostatectomía	175
53	Hernia inguinal	88
54.11	Laparotomía exploradora	80

2016

CIE -9	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	NUMERO
45.8	Cesárea	605
73	Parto	535
53.21	Colecistectomía laparoscópica	364
54.11	Laparotomía exploradora	285
13.41	Facoemulsificación y aspiración de catarata	259
69	Dilatación y legrado uterino	103

NUMERO DE PROCEDIMIENTOS POR UNIDADES DE SERVICIO					
UNIDAD	AÑO				
	2012	2013	2014	2015	2016
Urgencias	72	261	714	1052	887
Clínica General	105	385	1025	1125	932
Medicina Interna	15	32	95	111	75
Ginecología	3	77	166	342	1130
Pediatría	25	55	99	308	389

En esa misma tesitura, es menester indicar que la CIE corresponde a la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la

Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud, en la cual el Estado mexicano es parte⁴.

Así, es de destacar que por disposición del Reglamento de Nomenclatura de la Organización Mundial de la Salud, en su artículo 2, la compilación de estadísticas de mortalidad y de morbilidad los miembros se atenderán a las disposiciones de la última revisión aplicable de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades, que adopta la Asamblea Mundial de la Salud, y que la Clasificación podrá designarse con el nombre de «Clasificación Internacional de Enfermedades», estando actualmente vigente la Décima Revisión (CIE-10)⁵. Clasificación que entre otras cosas utiliza una estructura alfanumérica además de que algunas enfermedades se reclasificaron; por tal motivo, no colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, dicha clasificación establece una codificación clínica de procedimientos quirúrgicos, como se aprecia en la imagen siguiente:

- | | |
|-----|--|
| Y83 | Cirugía y otros procedimientos quirúrgicos como la causa de reacción anormal del paciente o de complicación posterior, sin mención de incidente en el momento de efectuar el procedimiento |
| Y84 | Otros procedimientos médicos como la causa de reacción anormal del paciente o de complicación posterior, sin mención de incidente en el momento de efectuar el procedimiento |

Asimismo, es importante señalar que la Norma Oficial Mexicana, conforme lo establece el artículo 3, fracción XI a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por

⁴ Tal y como se muestra en el sitio <http://www.who.int/countries/mex/es/>

⁵ Entrando en vigor el 1 de enero de 1993, conforme a la CIE-10, Volumen 1

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Conforme a ello, el artículo 40 de la citada Ley Federal prevé la finalidad de las normas oficiales mexicanas, entre las que se encuentra en la fracción, XI las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas.

Así, las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público y de interés social, que establecen normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas.

Ahora bien, la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de Información en Salud, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que se deben seguir para producir, captar, integrar, procesar, sistematizar, evaluar y divulgar la información en salud, misma que es de uso obligatorio para todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud, que presten servicios de atención a la salud en establecimientos fijos y/o móviles. De tal manera que la CIE-10, de la cual requiere la información la particular, por disposición del numeral 3.18 es de uso obligatorio en todo el país.

"3.18 Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud.- Estándar internacional de uso obligatorio en todo el país, para la codificación y generación de estadísticas de morbilidad y mortalidad uniformes, que permiten la comparabilidad nacional e internacional. Para efectos de esta Norma se considera la versión vigente adoptada en nuestro país".

De tal manera, y realizado el análisis al expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas del Sujeto Obligado, la solicitud de información, ya que, en este caso, conforme al Manual General de Organización del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, cuenta con una Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, que tiene como función de promover y orientar la investigación para el desarrollo de información estadística en materia de salud del Sujeto Obligado, por lo que, el Titular deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información solicitada; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo anterior, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado remitió la información conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades, Novena Edición (CIE-9), no así, la revisión (CIE-10) como fue solicitado por la hoy recurrente, es dable ordenar la entrega de la información estadística respecto del número de intervenciones quirúrgicas realizadas, conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10), en cada una de

sus unidades médicas de hospitalización, para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, al mayor grado de detalle posible.

Información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con el artículo 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]”

(Énfasis añadido)

Aunado a que conforme al artículo 3, fracción XIV de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, el Sujeto Obligado tiene como función coadyuvar con la Secretaría de Salud en la actualización de las estadísticas sobre la situación sanitaria de la Entidad, respecto a la materia de su especialización, máxime que el Sujeto Obligado asume contar con la información al referir textualmente, vía Informe Justificado *“En relación al número de intervenciones quirúrgicas durante los*

períodos 2012 al 2016, se anexa archivo con el informe solicitado a fin de integrarse el expediente respectivo". (Sic)

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega de información incompleta, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00020/HRZUM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- La información estadística respecto al número de intervenciones quirúrgicas realizadas conforme a la Clasificación Internacional de

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Enfermedades CIE-10, en cada una de sus unidades médicas de hospitalización, para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)